

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

### *DECRETO No. 175*

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2020, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de San Pablo del Monte.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y los que obtenga los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Coníferas:** Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia.
- f) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.
- g) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades

secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias en el Municipio.

- h) **C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo.
- i) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, sustituciones de postes metálicos, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.
- j) **C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo.
- k) **DAP:** Se entenderá como derecho de alumbrado público.
- l) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se traten de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes.
- m) **FRENTE:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.
- n) **Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos.
- o) **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.
- p) **Ha:** Se entenderá como hectárea.
- q) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- r) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- s) **Municipio:** Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte.
- t) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- u) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- v) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico.
- w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- x) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
- y) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- z) **Verticilos:** Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Pablo del Monte		Ingreso Estimado
Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
<b>Total</b>		<b>181,471,091.14</b>
<b>Impuestos</b>		<b>2,595,000.00</b>
Impuestos Sobre los ingresos		0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		2,200,000.00
Impuestos Sobre la Producción ,el Consumo y las Transacciones		0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	395,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>250,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	250,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>14,836,857.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,279,155.00
Otros Derechos	100,000.00
Accesorios de Derechos	457,702.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>337,085.00</b>
Productos	337,085.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Caudados en Ejercicios Fiscales Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participación, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>163,447,149.14</b>

Participaciones	66,382,017.46
Aportaciones	80,517,178.00
Convenios	10,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	230,436.44
Fondo Distintos de Aportaciones	6,317,517.24
<b>Transferencias y Asignaciones, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 5.** Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal bajo estas premisas:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial, la prestación anual con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de las personas físicas o morales, bajo las características y cuotas siguientes:

- I. En predios urbanos con construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero se aplicará anualmente 3.00 al millar.
- II. En predios urbanos sin construcción, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente 4.50 al millar.
- III. En predios rústicos, tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentran registrados, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, se aplicará anualmente 2.00 al millar.
- IV. El impuesto predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de 2.50 UMA. Causará el 50 por ciento del Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2020, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el

valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

**Artículo 7.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2020.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2020, y al Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 6, fracción IV, de esta Ley, no surtirán efectos esta bonificación.

**Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal, sumando los valores siguientes:

- I. El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con la deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio, y
- II. El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
  - a) De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.
  - b) La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.
  - c) La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere el inciso b, para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.
  - d) En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe del costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere este artículo.
  - e) Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno, del Código Financiero y en esta Ley.

**Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio.
- II. La tasa aplicada sobre la base determinada conforme a la fracción anterior, será de 4.50 al millar anual.
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año.
  - a) Tratándose de fraccionamientos en fase preo-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, e
  - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, y al Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 10.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado con forme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 11.** El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2.50 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10.00 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.70 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Así mismo, se cobrará la diferencia del Impuesto Predial conforme al nuevo valor fiscal.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 12.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 13.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 14.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6, de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

**I. Por predios urbanos:**

CONCEPTO	TARIFA
<b>a)</b> Con valor hasta \$5,000.00.	2.70 UMA.
<b>b)</b> De \$ 5,000.01 a \$10,000.00.	3.70 UMA.
<b>c)</b> De \$10,000.01 a \$20,000.00.	6.20 UMA.
<b>d)</b> De \$20,000.01 a \$40,000.00.	6.70 UMA.
<b>e)</b> De \$40,000.01 a \$100,000.00.	7.20 UMA, e
<b>f)</b> De \$100,000.01 en adelante.	10.20 UMA.

**II. Por predios rústicos:**

Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Los planos y tablas de valores serán los aprobados por el Congreso del Estado vigentes para el ejercicio fiscal 2020 de acuerdo a la Ley de Catastro y contemplados en el Anexo 1 de esta Ley.

**Artículo 15.** Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial se pagará el equivalente a 6.20 UMA por única vez.

**Artículo 16.** Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción se cobrará lo dispuesto en el artículo 162-G, fracción VIII del Código Financiero.

**Artículo 17.** Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará lo dispuesto en el artículo 162-G, fracción XXX del Código Financiero.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, y obras públicas, se pagarán de conformidad con las siguientes fracciones:

**I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1.00 a 75.00 m. casa habitación.	2.14 UMA, por m.
b) De 75.01 a 100.00 m. casa habitación.	3.20 UMA, por m.
c) De 1.00 a 75.00 m. fraccionamiento, unidad comercial e industrial.	2.50 UMA, por m.
d) De 75.01 a 100.00 m. fraccionamiento, unidad comercial e industrial.	3.90 UMA, por m, e
e) Por cada metro o fracción excedente del límite.	1.00 UMA, por m.

**II.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercios causará derechos de 1 UMA.

**III.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.60 UMA, e
- b) Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales.	0.14 UMA, por m <sup>2</sup> .
2. Fraccionamiento horizontal.	0.20 UMA, por m <sup>2</sup> .
3. Uso comercial o servicios hasta 300.00 m <sup>2</sup> .	0.16 UMA, por m <sup>2</sup> .
4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m <sup>2</sup> .	0.25 UMA, por m <sup>2</sup> .
5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m <sup>2</sup> .	0.20 UMA, por m <sup>2</sup> .
6. Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m <sup>2</sup> .	0.30 UMA, por m <sup>2</sup> .

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentaciones relativas:

<b>a) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACION</b>	
CONCEPTO	TARIFA
1. Interés social.	11 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
2. Tipo medio.	15 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
3. Residencial.	19 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .

<b>b) LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA</b>	
CONCEPTO	TARIFA
1. De bodegas y naves industriales.	28 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
2. De los locales comerciales y edificios de productos hasta 300 m <sup>2</sup> .	18 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .

3. De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m <sup>2</sup> .	26 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
4. Cualquier otro tipo de almacén o bodega.	19 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
5. Salón social para eventos y fiestas.	25 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
6. Estacionamiento público cubierto.	10 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
7. Estacionamiento público descubierto.	19 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:

CONCEPTO	TARIFA
a) Hasta 3.00 m. de altura.	16 por ciento de una UMA, por m.
b) De más de 3.01 m. de altura.	20 por ciento de una UMA, por m.

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación y ampliación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S.	10 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
b) Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S.	22 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m<sup>2</sup> el 50 por ciento de una UMA.

VIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 100 días, se pagará por m<sup>2</sup> el 11 por ciento de una UMA.

IX. Para la autorización de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de terrenos:

CONCEPTO	TARIFA
a) De 1.00 a 250.00 m <sup>2</sup> .	6.50 UMA.
b) De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500.00 m <sup>2</sup> .	9.70 UMA.
c) De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1,000.00 m <sup>2</sup> .	14.70 UMA.
d) De 1,000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000.00 m <sup>2</sup> .	25.20 UMA, e
e) De 10,000.01 m <sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

X. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

XI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de propiedad en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

XII. Por el otorgamiento de constancias, que incluye en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular que de constancia a lo solicitado en el listado siguiente:

TIPO DE CONSTANCIA	TARIFA
a) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industria hasta 300.00 m <sup>2</sup> .	8.00 UMA.
b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industria mayores a 300.01 m <sup>2</sup> .	33.00 UMA.
c) De servicios públicos.	2.00 UMA.
d) De no servicios públicos.	2.00 UMA.
e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda.	10.00 UMA.

f) Seguridad o estabilidad estructural comercio, servicios e industria.	22.00 UMA.
g) Rectificación de medidas y/o vientos.	5.00 UMA.
h) Predio rústico.	6.00 UMA.
i) De no afectación.	6.00 UMA.
j) Antigüedad de obra.	4.00 UMA.
k) Afectación por vialidad.	3.00 UMA.
l) Pre factibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura.	1.00 UMA.
m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria.	8.00 UMA.
n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura.	43.00 UMA.

**XIII.** Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial, razón social o propietario.

**XIV.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o cuneta, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 UMA, por cada día de obstrucción, y el permiso no será mayor de 3 días.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente pagará 8.00 UMA, en el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargos al infractor, quien pagará la multa correspondiente conforme al artículo 56 de esta Ley.

**XV.** Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

CONCEPTO	TARIFA
a) Banqueta.	2.10 UMA.
b) Arroyo.	3.10 UMA.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza, y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos.

**XVI.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el cementerio municipal:

CONCEPTO	TARIFA
a) Gaveta.	1.25 UMA, por cada una.

**XVII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de las autorizaciones del fraccionamiento, el 50 por ciento de una UMA.

**XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, nivelación de predios, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA
a) Industrial.	16 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
b) Comercial.	19 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
c) Habitacional.	12 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .

**XIX.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística, se pagará con forme a la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA
a) Agroindustrial.	5 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
b) Infraestructura en arroyo.	15 por ciento de una UMA, por m <sup>2</sup> .
c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas.	22 por ciento de una UMA, por m.
d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria.	20 por ciento de una UMA, por m.
e) Energéticos.	45 por ciento de una UMA, por m.
f) Línea de conducción eléctrica.	23 por ciento de una UMA, por m.

**XX.** Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Casa Habitación.	5.00 UMA.
b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad).	10.00 UMA.
c) Industria (previa solicitud de factibilidad).	30.00 UMA.

**XXI.** Por los deslindes en predios se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Predio rustico de 1.00 a 500.00 m <sup>2</sup> .	2.00 UMA.
b) Predio urbano de 1.00 a 500.00 m <sup>2</sup> .	4.00 UMA.
c) Predio rustico de 500.01 a 1,500.00 m <sup>2</sup> .	3.00 UMA.
d) Predio urbano de 500.01 a 1,500.00 m <sup>2</sup> .	5.00 UMA.
e) Predio rustico de 1,500.01 a 3,000.00 m <sup>2</sup> .	5.00 UMA.
f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000.00 m <sup>2</sup> .	7.50 UMA.

**Artículo 19.** Por la regulación de los trámites comprendidos en el artículo anterior, en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

**Artículo 20.** Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes:

- I. Tratándose de licencias de obras menores, la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición.
- II. Para la construcción de obras con superficie de hasta 500.00 m<sup>2</sup>, la vigencia máxima será de 12 meses.
- III. Para la construcción de obras con superficie de 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,500.00 m<sup>2</sup>, la vigencia máxima será de 24 meses.
- IV. En obras de más de 1,500.01 m<sup>2</sup>, la vigencia máxima será de 36 meses.
- V. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares.

Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 21.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, pagarán una cuota de inscripción correspondiente a 15.00 UMA.

Además, por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Adjudicación directa.	5.00 UMA.
II. Invitación a cuando menos 3 personas.	8.00 UMA.
III. Licitación pública.	15.00 UMA.

### CAPÍTULO III

#### POR EL SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

**Artículo 22.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los lugares para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza.	1.00 UMA.
II. Ganado menor por cabeza.	0.70 UMA.

**Artículo 23.** Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

**Artículo 24.** Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

**Artículo 25.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado mayor por cabeza.	0.50 UMA.
II. Ganado menor por cabeza.	0.35 UMA.

### CAPÍTULO IV

#### EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTÁMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 26.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.00 UMA.
II. Por expedición de certificaciones oficiales.	1.50 UMA.
III. Por expedición de constancias de posesión de predio.	4.00 UMA.
IV. Por expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos.	1.50 UMA.
V. Por expedición de otras constancias.	3.00 UMA.
VI. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

**Artículo 27.** Los formatos para inscripción o refrendo de licencias de funcionamiento, autorizados en el padrón de industria, comercio y servicios que establece la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo Municipal, causarán los derechos de 0.60 UMA.

Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- I. Por la inscripción al padrón de industria, comercio y servicios, de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m<sup>2</sup>, de 30.00 a 100.00 UMA.
- II. Por el refrendo de la licencia de funcionamiento de giros de bajo y mediano riesgo con una superficie menor a 120.00 m<sup>2</sup>, de 5.00 a 70.00 UMA.

**Artículo 28.** Para el caso de la expedición de licencia de funcionamiento por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo Municipal, se pagará de acuerdo a las cuotas autorizadas en el padrón que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Para el caso de refrendo de las licencias inscritas en el padrón de giros de mediano y de alto riesgo autorizados, se cobrará 80 por ciento del valor de la expedición de la licencia, de los meses de enero a marzo. Posterior a esa fecha se cobrará al 100 por ciento.

Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a lo autorizado por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- I. Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m<sup>2</sup>, de 50.00 a 1,500.00 UMA, y
- II. Por el refrendo de la licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120.00 m<sup>2</sup>, de 40.00 a 1,000.00 UMA.

**Artículo 29.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, de 1.00 a 2.00 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención, de 2.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- III. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500.00 m<sup>2</sup>, de 50.00 a 200.00 UMA.
- IV. Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.01 a 100.00 UMA.
- V. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, de 2.00 a 3.00 UMA.
- VI. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 3.00 UMA, de alto riesgo 12.00 UMA.

**Artículo 30.** En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales:

a) COMERCIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Anual	5.00 UMA.
2. Pequeña	11 a 30	440.00 a 1,200.00	Semestral	7.50 UMA.
3. Mediana	31 a 100	1,240.00 a 4,000.00	Cuatrimstral	16.50 UMA.
4. Grande	Más de 101	4,040.00 en adelante	Mensual	4.50 UMA.

b) SERVICIOS				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Anual	5.00 UMA.
2. Pequeña	11 a 50	440.00 a 2,000.00	Cuatrimstral	8.50 UMA.

3. Mediana	51 a 100	2,040.00 a 4,000.00	Trimestral	12.50 UMA.
4. Grande	Más de 101	4,040.00 en adelante	Mensual	4.50 UMA.

c) INDUSTRIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40.00 a 400.00	Semestral	2.50 UMA.
2. Pequeña	11 a 50	440.00 a 2,000.00	Cuatrimestral	8.50 UMA.
3. Mediana	51 a 250	2,040.00 a 10,000.00	Trimestral	31.20 UMA.
4. Grande	Más de 251	10,040.00 en adelante	Mensual	10.50 UMA.

## II. Autorizaciones por retiro de árboles:

CONCEPTO	TARIFA
a) Derribo de árbol por vejez o peligro de caer.	2.00 UMA, por árbol.
b) Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados.	4.00 UMA, por árbol.
c) Derribo de árbol de 10 años en adelante.	5.00 UMA, por árbol.
d) Por poda o desrame de árboles (sin importar edad).	2.00 UMA, por árbol.

La dirección de Ecología Municipal se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas.

## III. Licencia por traslado de leña:

CONCEPTO	TARIFA
a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola.	3.00 UMA, por camión de hasta 6.00 m <sup>3</sup> .
b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola.	6.00 UMA, por camión de más de 6.00 m <sup>3</sup> .

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

**Artículo 31.** Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

## CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

**Artículo 32.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje.
- IV. Domésticos, será dependiendo del tamaño del costal:
  - a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA.
  - b) Bolsa mediana, 0.07 UMA.
  - c) Bolsa grande, 0.11 UMA.
  - d) Tambo, 0.23 UMA.

**CAPÍTULO VI  
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

**Artículo 33.** Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 5.00 a 25.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**CAPÍTULO VII  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS**

**Artículo 34.** Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se deberá pagar una cuota de 5.00 a 20.00 UMA.

**CAPÍTULO VIII  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 35.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, diariamente por cada uno de los establecimientos:

CONCEPTO	TARIFA
a) Bailes públicos.	0.025 UMA, por m <sup>2</sup> .
b) Circos.	0.005 UMA, por m <sup>2</sup> .
c) Rodeos.	0.025 UMA, por m <sup>2</sup> .
d) Ferias (juegos mecánicos).	De 13.00 a 80.00 UMA, por m <sup>2</sup> .

**CAPÍTULO IX  
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS**

**Artículo 36.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m., independientemente del giro del que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.60 UMA por m., independientemente del giro que se trate.

**CAPÍTULO X  
POR EL USO DE LA VIA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE**

**Artículo 37.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Con mercancía en mano, de 0.05 a 0.08 UMA por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, de 0.09 a 0.12 UMA por vendedor.
- III. Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, de 0.13 a 0.15 UMA por vendedor.

- IV.** Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m<sup>2</sup> de área ocupada incluyendo:
- a) Gaseros.
  - b) Leñeros.
  - c) Refresqueros.
  - d) Cerveceros.
  - e) Tabiqueros.
  - f) Otros productos.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

### **CAPÍTULO XI POR EL USO DE VÍA PÚBLICA POR COMERCIO O ACTIVIDADES DIVERSAS**

**Artículo 38.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, pagarán derechos equivalentes de 0.05 a 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

**Artículo 39.** Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro, se pagarán derechos equivalentes de 6.00 a 45.00 UMA.

Por ser vialidades principales del Municipio, quedan prohibidas su cierre las siguientes:

- I.** Domingo Arenas.
- II.** Venustiano Carranza.
- III.** Pablo Sidar.
- IV.** Avenida Puebla.
- V.** 20 de Noviembre.
- VI.** Francisco I. Madero.
- VII.** Zaragoza.
- VIII.** Defensores de la República.
- IX.** Ascensión Tepal.
- X.** Benito Juárez.
- XI.** Ayuntamiento.
- XII.** Avenida Tlaxcala.
- XIII.** Adolfo López Mateos.
- XIV.** 18 de marzo.
- XV.** Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso.
- XVI.** Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso.
- XVII.** Xicohtécatl.

### **CAPÍTULO XII POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 40.** Se entiende por DAP los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación del servicio municipal de alumbrado público en dichos inmuebles. Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos de las luminarias y sus accesorios.

El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos,

focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el consumo de la energía eléctrica, que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen el servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población en general dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un m., de frente.

Para efectos de esta Ley el monto de las tarifas dadas en metros luz, se convertirán y se expresarán en UMA.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Municipio designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, cuando se realice por medio de la Comisión Federal de Electricidad.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- c) De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Municipio por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público son todos los gastos que genera la prestación del servicio y dividido entre el total de sujetos pasivos registrados en Comisión Federal de Electricidad y el monto de las tarifas aplicadas tiene relación con el beneficio dado en metros luz, cumpliendo con la equidad y proporcionalidad, siempre evaluados en pesos y/o en UMA.

Los gastos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de luminarias, consumo de energía de luminarias, inflación mensual de la energía, personal de administración del servicio de alumbrado público, gastos de equipo de transporte y levante, sustituciones de postes dañados, así como la operación del servicio, con equipo y herramienta de trabajo, recursos humanos utilizados, mantenimiento de elementos de iluminación y costos financieros por las innovaciones o rehabilitaciones de los equipos.

El monto de la contribución que cada sujeto pasivo debe aportar al Municipio como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público se determina por la fórmula siguiente:

#### **APLICACIÓN UNO:**

Para sujetos pasivos que se beneficien del directamente del alumbrado público que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

#### **APLICACIÓN DOS:**

Para sujetos pasivos sin alumbrado público frente a su inmueble, que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita de la contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200.00 metros, en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificado para cotejo, original de boleta predial y pago de las

contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias, el monto de la tarifa será expresada en UMA.

$$\text{MDSIAP}=\text{FRETE}*(\text{CML PÚBLICOS})+\text{CU}$$

#### **APLICACIÓN TRES:**

Para sujetos pasivos con beneficio colectivo del alumbrado público, para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce de alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 200.00 metros, en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Sólo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la Tesorería Municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200.00 metros, en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartiendo o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia certificada para cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios o industrias, las tarifas serán expresados en UMA.

$$\text{MDSIAP}=\text{FRETE}/\text{NUMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDOMINOS O QUE GOCEN DE UN FRETE COMÚN A TODOS}*(\text{CML COMÚN}+\text{CML PÚBLICOS})+\text{CU}$$

El Municipio deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de CML. Comunes y CU en el Periódico Oficial del Estado, expresados en moneda nacional o en UMA.

El Municipio podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta Ley que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como contraprestación por el derecho de alumbrado público, de igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP, sean devueltos al Municipio, para que este ultimo los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

#### **RECURSO DE REVISION (Anexo 2).**

#### **Base de cálculo de las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2020**

La base de cálculo del derecho de alumbrado público está compuesto por todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad, además se cumple con la equidad y proporcionalidad de un derecho puesto que las tarifas resultantes tienen relación con el beneficio que tiene cada sujeto pasivo expresado en metros luz, esto es a menor beneficio menor monto de la tarifa y mayor beneficio mayor monto de la tarifa y en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de cálculos.

El Municipio es único, puesto que dependiendo de su tipo de infraestructura del alumbrado público es su gasto correspondiente, así como su total de usuarios y clasificación de sujetos pasivos.

En el Municipio presentamos en la Tabla A, datos estadísticos por el servicios de alumbrado Público, en la Tabla B explicamos cómo salen los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, CML. PUBLICO, CML. COMUN, Y CU. y por último en la Tabla C, como hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2020, los valores siguientes:

CONCEPTOS DADOS EN UMA:

CML. PÚBLICOS (0.0958 UMA)  
 CML. COMÚN (0.0915 UMA)  
 CU. (0.0345 UMA)

Ver origen de las tablas de cálculo: en Tabla A, estadísticas del Municipio en lo particular y Tabla B, cálculos de valores de las variables CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. expresados en pesos y por último Tabla C, conversión de pesos a UMA de variables de la tabla B.

TABLA A: MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2020	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		4,468.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	<u>\$1,450,000.00</u>				<u>\$17,400,000.00</u>
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	<u>\$15,950.00</u>				<u>\$191,400.00</u>
<u>B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS</u>	35%				
<u>B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS</u>	1,564				
<u>B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES</u>	65%				
<u>B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES</u>	2,904				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	<u>60,000.00</u>				
<u>D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES</u>	\$507,500.00				
<u>E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES</u>	\$942,500.00				
<u>F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION</u>	<u>\$175,000.00</u>				<u>\$2,100,000.00</u>

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$0.00				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$0.00				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$0.00				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO ) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$0.00				\$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,600.00	1,563.80	\$7,193,480.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,500.00	2,904.20	\$10,164,700.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$17,358,180.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO	-	-	-	-	\$19,691,400.00

TABLA B: MUNICIPIO SAN PABLO DEL MONTE, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES ( DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$0.00	\$0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION ( K Y/O L ) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$76.67	\$58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$324.53	\$324.53		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$3.57	\$3.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE ( C )			\$2.92	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$404.77	\$386.43		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.92	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$8.10	\$7.73		

En esta tabla C sólo son los datos para aplicación en la fórmula dados en UMA:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0958			APLICAR , EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0915		APLICAR , EN FORMULA
CU			0.0345	APLICAR , EN FORMULA

Se ha hecho referencia histórica de las tarifas cobradas en ejercicios anteriores en KWH, pues sirven de parámetro en razón del monto del tributo a los cálculos de las nuevas tarifas aplicadas para el ejercicio fiscal 2020 para determinar su equivalencia en metros luz de beneficio de la iluminación pública por cada sujeto pasivo, como unidad de medida vigente para el ejercicio fiscal 2020.

Estos valores del cálculo serán aplicados en 6 bloques como sigue:



KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	60	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	187.1084	99.89%	0.9610	0.2145
61	80	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	187.0028	99.83%	1.5248	0.3201
81	115	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.9291	99.79%	1.9183	0.3938
116	150	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.8187	99.73%	2.5074	0.5041
151	200	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.6853	99.66%	3.2198	0.6376
201	275	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.4727	99.55%	4.3552	0.8502
276	400	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	186.1223	99.36%	6.2258	1.2005
401	700	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	185.3795	98.96%	10.1920	1.9434
701	1000	NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	184.3282	98.40%	15.8051	2.9946
1001		NEGOCIOS / COMERCIOS	1000	187.3229	183.7991	98.12%	18.6302	3.5237

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque tres: Industrias y/o comercios pequeños, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDBT , ESTA REFERENCIA NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS ( APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	179.4888	95.82%	41.64	7.8341
701	1500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	178.2664	95.17%	48.17	9.0565
1501	2200	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	177.0305	94.51%	54.77	10.2924
2201	3600	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	175.3100	93.59%	63.96	12.0129
3601	4500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	173.4251	92.58%	74.02	13.8977
4501	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	171.4587	91.53%	84.52	15.8642
6001	8000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	1,000.00	187.3229	168.5906	90.00%	99.83	18.7322

		PEQUEÑAS						
8001	11000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	164.4937	87.81%	121.71	22.8292
11001	17000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	157.2691	83.96%	160.28	30.0538
17001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑAS	1,000.00	187.3229	152.2011	81.25%	187.34	35.1218

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cuatro: Industrias y/o comercios medianos, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTO, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS SOLO ES REFERENCIA .		BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	500	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	182.0765	94.05%	27.83	5.2463
501	2300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	180.9281	92.75%	33.96	6.3947
2301	6300	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	177.7434	89.14%	50.96	9.5795
6301	13000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	172.6837	83.41%	77.98	14.6391
13001	20000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	165.8480	75.66%	114.48	21.4749
20001	26000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	159.3566	68.30%	149.14	27.9663
26001	32000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	153.3647	50.72%	181.13	33.9582
32001	50000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	141.3805	47.93%	245.12	45.9424
50001	72000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	78.1840	41.74%	582.55	109.1389
72001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANAS	1000	187.3229	0.0000	0.00%	1,000.00	187.3229

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En el bloque cinco: Industrias y/o comercios grandes, dados en UMA**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, TIPO GDMTH, NO ES LA BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS		BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL )						
KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 900 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	1000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	164.7126	87.93%	120.54	22.6103
1001	2700	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	162.4847	86.74%	132.44	24.8382
2701	6000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	158.3592	84.54%	154.46	28.9637
6001	12000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	150.6853	80.44%	195.44	36.6376
12001	25000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	135.0081	72.07%	279.14	52.3148
25001	40000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	75.4089	40.26%	597.36	111.9140
40001	54000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	62.9789	33.62%	663.73	124.3440
54001	65000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	0.0000	0.00%	1,000.00	187.3229
65001	86000	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	0.0000	0.00%	1,000.00	187.3229
86001		EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES	1000	187.3229	0.0000	0.00%	1,000.00	187.3229

**Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. En el bloque seis: Industrias y/o comercios súper grandes, dados en UMA:**

DATOS HISTORICOS EN KWH, SOLO PARA QUE CFE, TENGA LIMITES DE REFERENCIA EN LAS TARIFAS MENSUALES, DIST, DIT, NO ES BASE DE CALCULO DE LAS TARIFAS	BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL )

KWH INICIAL	KWH FINAL	CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1250 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
0	EN ADELANTE	EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES	1000	187.3229	0.0000	0.00%	1,000.00	187.3229

**CAPÍTULO XIII**  
**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 41.** El Municipio prestará el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio será la siguiente:

**I.** El servicio de agua potable doméstico será:

COMUNIDAD	IMPORTE
San Bartolomé	1.13 UMA
Jesús	1.13 UMA
San Sebastián	1.13 UMA
San Pedro	1.13 UMA
San Isidro	1.13 UMA
La Santísima	1.13 UMA
San Nicolás	1.13 UMA
El Cristo	1.13 UMA
San Cosme	1.13 UMA
San Miguel	1.13 UMA
Santiago	1.13 UMA
Tlaltepango	1.13 UMA

**II.** El servicio de agua potable industrial es de 5.00 a 15.00 UMA al mes.

**III.** El servicio de agua potable comercial es de 1.00 a 7.00 UMA al mes.

**IV.** El servicio de agua potable a instituciones públicas es de 2.00 a 4.00 UMA al mes.

**V.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de agua potable de 15.00 a 55.00 UMA al mes.

**VI.** El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial será de 1.00 a 5.00 UMA al mes.

**VII.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales, de 5.00 a 10.00 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pablo del Monte, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**VIII.** Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará la cuota correspondiente a 5.00 UMA.

**Artículo 42.** Las cuotas de recuperación del Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta dental.	0.35 UMA.
II. Terapia física.	De 0.23 a 0.57 UMA.
III. Terapia de lenguaje.	0.35 UMA.
IV. Terapia psicológica.	0.35 UMA.
V. Consulta médica general.	De 0.17 a 0.57 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente.

**Artículo 43.** Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria de San Pablo del Monte, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Cabildo ratificarlas o rectificarlas y formarán parte de la cuenta pública.

**CAPÍTULO XIV  
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 44.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 45.** La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

**CAPÍTULO XV  
POR LA EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 46.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	2.50 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.60 UMA.

**II.** Anuncios pintados y/o murales por m<sup>2</sup> o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.50 UMA.

**III.** Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	6.50 UMA.
b) Refrendo de licencia.	3.25 UMA.

**IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

CONCEPTO	TARIFA
a) Expedición de licencia.	12.80 UMA.
b) Refrendo de licencia.	6.40 UMA.

**Artículo 47.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN CEMENTERIOS

**Artículo 48.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**Artículo 49.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el cementerio municipal causarán lo siguiente:

**I.** Lote por personas en los cementerios municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Por lote infantil.	10.00 UMA.
b) Por lote de personas adultas.	15.00 UMA.
c) Por lote familiar.	80.70 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada dos años por el lote individual.

**Artículo 50.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO II POR LA CONCESIÓN DE ESPACIOS EN EL MERCADO

**Artículo 51.** Los ingresos, tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:

GRUPO	CUOTA ASIGNADA
a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	1.17 UMA.
b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.	2.57 UMA.

<p>c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro del mercado.</p>	<p>2.92 UMA.</p>
<p>d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual en el mercado. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados.</p>	<p>0.17 UMA por cada m<sup>2</sup> a utilizar, y por cada día que se establezcan.</p>
<p>e) Para el comercio de temporada.</p>	<p>0.23 UMA por m<sup>2</sup> a utilizar y por cada día establecido.</p>

En los casos anteriores, el Municipio otorgará concesiones que tendrán una vigencia al término de la administración municipal, mismo que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para sus concesiones.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 52.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA.

**CAPÍTULO IV  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 53.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**Artículo 54.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**Artículo 55.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**Artículo 56.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
  - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 8.00 a 9.00 UMA.
  - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 10.00 a 11.00 UMA.
  - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, de 12.00 a 13.00 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 14.00 a 18.00 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10.00 a 30.00 UMA.
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15.00 a 100.00 UMA.
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5.00 a 7.00 UMA.
- V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10.00 a 15.00 UMA.
- VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 13.00 a 17.00 UMA.
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15.00 a 20.00 UMA.
- VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 46 de esta Ley, se deberán pagar de 5.00 a 21.00 UMA, según el caso de que se trate.
- IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10.00 a 200.00 UMA.
- X. Las multas por tirar basura y escombros en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10.00 UMA.
- XI. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5.00 a 30.00 UMA.
- XII. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5.00 a 30.00 UMA.
- XIII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9.00 a 30.00 UMA.
- XIV. Por el cierre de vialidades que están prohibidas, por sesión de Cabildo de fecha 18 de junio de 2014, se sancionará con una multa de 50.00 a 200.00 UMA.
- XV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54, fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se sancionará con una multa de 5.00 a 50.00 UMA.

**Artículo 57.** En los artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones las cuales son meramente enunciativas, pero no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones

estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 58.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 59.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 60.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 61.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 62.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales por su actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL  
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de instrumentos en

mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión, y servicios municipales, en beneficio de los ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**C. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**  
**Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**  
**Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

ANEXOS

Anexo 1. Planos y Tablas de Valores Catastrales  
San Pablo del Monte

PREDIO URBANO (\$/M2)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES			
				01	02	03	04
TABLA 2020	25	1	VILLA VICENTE GUERRERO	\$20.00	\$5.00	***	***
		2	SAN ISIDRO BUENSUCESO	***	***	\$10.00	\$5.00
			BARRIO SAN SEBASTIÁN	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO SAN BARTOLOMÉ	\$15.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE SAN PEDRO	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE TLALTEPANGO	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO LA SANTÍSIMA	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO SAN NICOLAS	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE CRISTO	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE SANTIAGO	\$10.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE SAN MIGUEL	\$15.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE JESÚS	\$15.00	\$5.00	***	***
			BARRIO DE SAN COSME	\$10.00	\$5.00	***	***
			VÍA CORTA	\$30.00	\$5.00	***	***
			BARRIO SAN PABLO	***	\$5.00	***	***
	BARRIO XOLALPAN	***	\$5.00	***	***		

PREDIO CON CONSTRUCCION

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO (urb. lujo)
		\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.
25	SAN PABLO DEL MONTE	\$50.00	\$70.00	\$100.00	\$150.00	\$450.00	\$500.00

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIO O SERVICIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.	\$/M2.
\$100.00	\$150.00	\$200.00	\$250.00	\$300.00	\$400.00	\$500.00	\$600.00

PREDIO RUSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
\$15,800.00	***	***	\$12,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00	\$1,500.00	\$1,000.00

PREDIO COMERCIAL- INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RUSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	URBANA		
			INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M2.	\$/M2.	\$/Ha.	\$/M2.	\$/M2.
\$200,000.00	\$50.00	\$100.00	\$200.00	\$100.00	\$250.00

**Anexo 2. Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 40.** Se entiende por DAP los derechos que se pagan **Recurso De Revisión**

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, y
- II. Cuando el contribuyente solicite un descuento.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los requisitos contemplados en este Anexo.

**Requisitos para interponer el recurso de revisión**

- I. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
- VI. Además se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastara el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

**Se deberá adjuntar al recurso de revisión:**

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

**En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:**

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

**Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:**

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

**Se desechará por improcedente el recurso:**

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

**Será sobreseído el recurso cuando:**

- I. El promovente se desista expresamente.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

**La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:**

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Municipio al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.

- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

**De la ejecución.**

El recurso de aclaración se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

